



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01670-2016-PA/TC

ICA

JULIÁN ELÍAS SANDIGA PALACIOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Elías Sandiga Palacios contra la resolución de fojas 356, de fecha 19 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01670-2016-PA/TC

ICA

JULÍAN ELÍAS SANDIGA PALACIOS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 777 del expediente acompañado), que confirmó la Resolución 5, de fecha 19 de setiembre de 2012, expedida por el Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica (cfr. fojas 690 del expediente acompañado), en el extremo que declaró infundada (i) la cuestión probatoria sobre tacha de documentos deducida por el actor; y (ii) la demanda de indemnización por despido arbitrario, daños y perjuicios que interpuso contra Textil del Valle SA.
5. En líneas generales, aduce que no se han expuesto razones objetivas que expresen la razón por la cual no se emite pronunciamiento sobre los agravios —expuestos en su recurso de apelación— relativos a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional los cuales establecen la procedencia de la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos bajo el régimen de exportación de productos no tradicionales —previstos en el Decreto Ley 22342—. Así las cosas, al haberse configurado una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [sic].
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo (cfr. fundamentos 4 a 7 de la Resolución 10, de fecha 18 de diciembre de 2012). Por ello, así el recurrente disienta de lo argumentado en dicha sentencia de vista, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En realidad, lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01670-2016-PA/TC

ICA

JULÍAN ELÍAS SANDIGA PALACIOS

judicatura ordinaria en la citada resolución. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL